

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

# BOLETIN

# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

*EN CÓRDOBA:* en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

*EN LA PROVINCIA:* en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

*EN CÓRDOBA.* Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

*PARA LOS DE AFUERA.* Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

#### Circular núm. 14.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del corriente, me dice lo siguiente.

„El Sr. Ministro de Hacienda dijo de Real orden en 4 del que rige al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—El Director general de Rentas Estancadas dijo á este Ministerio en oficio de 25 de Noviembre próximo pasado lo que con la misma fecha comunicó al Intendente de la provincia de Tarragona y es como sigue.—Enterada esta Direccion general de lo que el Gefe político de esa provincia ha espuesto al Ministerio de la Gobernacion de la Península, relativamente á los perjuicios que se originan á los Ayuntamientos, obligándoles á entregar en metálico en la Tesorería de la provincia el importe de los reintegros de papel sellado que han debido usar en sus libros de actas y demas de su administracion local, ha acordado, que los reintegros que dichas corporaciones deben hacer por el espresado concepto puedan verificarlos comprando en los estancos el papel sellado debido y uniendolo al libro ó expediente de su razon con las anotaciones que V. S. juzgue oportunas á evitar toda defraudacion, siempre que los espresados reintegros pertenezcan á la Hacienda pública; pero cuando estos sean correspondientes á los arrendatarios que fueron de la renta, lo verifiquen en metálico ingresando directamente en poder de los representantes de aquellos, á tiempo que hagan el pago

en Tesorería del importe de los demas impuestos.—De la misma Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.”

Y para que tenga puntual cumplimiento la preinserta Real orden la he mandado publicar por el presente periódico oficial, Córdoba 28 de Diciembre de 1845.—E. G. P. I., Francisco Moriones.

#### Circular núm. 16.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de Gobierno.—Circular núm. 179.—Con fecha 8 del corriente ha sido comunicada á este Gobierno Político por el Sr. Ministro de la Gobernacion la Real orden siguiente.

«La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península y de acuerdo con el parecer de mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Desde primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis, todas las autoridades del Gobierno, tribunales y gefes de las dependencias de estado, tendrán franca su correspondencia oficial. Artículo 2.º Para que esta franquicia produzca los efectos á que se la destina, se requieren dos circunstancias indispensables: primera, que el pliego lleve el sello de la autoridad ó gefe de quien procede, y segunda, que vaya dirigido á la autoridad ó cargo público correspondiente. Artículo 3.º Las franquicias serán ilimitadas ó generales, y limitadas ó

parciales. Artículo 4.º Recibirán franca toda su correspondencia sin ninguna limitacion. 1.º Las personas Reales. 2.º Los Ministros Secretarios de Estado, los presidentes del Senado, del Congreso de los Diputados, del supremo tribunal de Justicia, del tribunal supremo de Guerra y Marina, de la junta del Almirantazgo, del tribunal mayor de Cuentas, los Subsecretarios de los Ministerios, los Inspectores y Directores generales de todas armas, los Directores generales de los diversos ramos de la administracion, el Contador general del Reino, el Intendente general militar. 3.º Los Senadores del Reino y Diputados á Cortes durante las sesiones. Artículo 5.º Recibirán franca toda la correspondencia de los puntos especiales que se dirán, los siguientes: los Capitanes Generales, la del distrito de su mando, los Comandantes generales, la de su respectiva provincia, los Regentes y los Fiscales de tribunales superiores, la del territorio de la audiencia á que pertenecen, los gefes superiores políticos, la de su provincia, los Intendentes, la del distrito de su administracion, los Rectores de las Universidades, la de su respectivo distrito, los auditores de Guerra, la del distrito de la Capitanía general á que pertenecen, los Jueces de primera instancia, y sus promotores fiscales, la de su partido judicial, los Comandantes de departamentos marítimos, y los presidentes de los juzgados especiales de marina, la de sus respectivos distritos, los Inspectores, Subinspectores [y gefes de las secciones interventoras de Correos, la de sus respectivos distritos, los gefes de las oficinas de Rentas, la de sus provincias, los Administradores de Correos, la de su respectiva demarcacion, los Comandantes de Carabineros, la del distrito de su cargo, los Comandantes de la Guardia civil, la del distrito, provincia ó puntos que le estén confiados. Artículo 6.º Las personas Reales y las autoridades y gefes que se espresan en los párrafos primero y segundo del artículo cuarto que disfrutan de franquicia ilimitada en su correspondencia, harán francas todas las cartas que escribieren con un sello particular para la península é islas adyacentes, en estos términos: por asuntos de su servicio las personas Reales, y por asuntos propios del servicio público, que les está encomendado, las autoridades y gefes que se citan en el párrafo segundo. Para que esta franquicia tenga efecto, será indispensable que se use en los sobres de un sello personal en que se lean distintamente las siguientes palabras. *Por S. M. la Reina, El Secretario particular de S. M., por S. M. la Reina Madre, el Secretario particular de S. M., por S. A. S. Doña Maria Luisa Fernanda, El Secretario particular de S. A., por S. A. S. el Sr. Infante D. Francisco de Paula, el Secretario particular de S. A. y así las demas personas Reales. El Ministro de, el Presidente de, el Secretario de, el Inspector general de, el Director general de, el Contador general del Reino, el Intendente general militar.* Artículo 7.º Las autoridades y gefes que disfrutan

franquicia parcial y limitada con arreglo á lo dispuesto en el artículo quinto, usarán un sobre de sus pliegos personales en que se espresen clara y distintamente el cargo oficial ó el destino que egercen. Artículo 8.º Toda clase de pliegos francos así oficiales y de franquicia general, como limitada de que queda hecho mencion en los artículos anteriores, se entregarán á mano en la Administracion de Correos correspondiente por los dependientes de las autoridades y gefes respectivos. Los pliegos que caigan por el buzon por mas que aparezcan con los sellos designados se reputarán fraudulentos y se cargarán y portearán como si no los tuvieren. Artículo 9.º Los particulares que tengan que dirigir comunicaciones de su interés privado á los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto y en el artículo quinto, deberán franquear previamente estos pliegos en la Administracion de Correos del punto en que residen. Artículo 10. Las autoridades y gefes, y demas que con arreglo á los citados párrafos segundo y tercero del artículo cuarto, y al artículo quinto recibieren pliegos de interés privado, sin que previamente se hubieren franqueado conforme queda dispuesto en el artículo anterior, los devolverán á la Administracion de Correos del punto donde residiere el que los hubiese recibido, la cual los dirigirá al interesado por medio de la administracion del punto ó fecha de su residencia, porteados y cargados con arreglo á las órdenes vigentes. Artículo 11. Si alguna rara vez tubiera que certificar una autoridad ó gefe, pliegos que contubiesen documentos de sumo interés dirigidos á otra autoridad, gefe ó particular, oficiará al efecto al Administrador de Correos correspondiente, del cual si fuese principal, dara cuenta á la Direccion general del ramo para su conocimiento, y si fuese subalterno á su principal, para que este trasmita el hecho á la Direccion, á fin de que conste en ella el número de casos de esta naturaleza. Artículo 12. Los tribunales así ordinarios como especiales, se someterán en todo á las disposiciones anteriores para gozar de la franquicia de su correspondencia oficial. Artículo 13. Los pliegos que contengan autos entre partes, se franquearán previamente por los escribanos correspondientes, cobrando estos su importe de las partes ó sus procuradores y poniendolo por diligencia en los autos. Artículo 14. Si los autos perteneciesen á pobres de solemnidad ó se llevasen de oficio, sus sobres serán firmados por el Juez ó por el escribano, declarándose en ellos pertenecer á esta clase. Las administraciones de correos no admitirán ni darán curso sin este requisito á los autos que se les presenten para darles direccion. Artículo 15. Ademas del requisito de que habla el artículo anterior la administracion de correos al dar curso á los autos que con arreglo á el se le presentasen, ecsigirán del Juez y escribano competente, una certificacion de su

porteo conforme á tarifa, para percibirlo á su tiempo si la parte que pleitea ganase la demanda ó adquiriese de cualquier modo medios con que pagar, ó si resultase reo responsable. Artículo 16. Los caudales de costas tendrán obligacion de exigir y satisfacer los portes de estos pliegos al tiempo de verificar la cobranza de los demas derechos ó costas, cancelando al realizar al pago á la administracion de correos las certificaciones de que trata la disposicion anterior. Artículo 17. En fin de año los recaudadores de costas embiarán á la Direccion de Correos por medio de los regentes de las audiencias y con el visto bueno de estos, una certificacion en que conste el importe que por razon de estos portes hubieren satisfecho. En premio de estos servicios los recaudadores beneficiarán un diez por ciento de los productos que realizen y entreguen á la Administracion de Correos. Artículo 18. Las Administraciones principales de Correos, remitirán así mismo anualmente á la Direccion general del ramo, un estado del importe de lo que por esta razon hubiesen recaudado, y una nota espresiva de las certificaciones que existan por cancelar en sus oficinas. Artículo 19. Quedan derogadas todas las franquicias que no se hallen comprendidas en las disposiciones anteriores.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para conocimiento, de quien pueda convenir. Córdoba 29 de Diciembre de 1845. E. G. P. I., Francisco Moriones.

## INTENDENCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 6.

Direccion general de Rentas Estancadas.— En virtud de Real órden de 11 del presente mes se sacan á pública subasta 70,000 resmas de papel blanco para el sellado de los años de 1847 y 1848, que ha de celebrarse el dia 20 de Enero prócsimo en la Direccion general de Rentas estancadas á preseneia del Director general, de los Subdirectores y del Asesor de las oficinas generales, á las doce del espresado dia, y bajo las condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> La Hacienda pública comprará 70,000 resmas de papel blanco para los sellos de 1847 y 48 al contratista que mas beneficie el precio de 39 rs. 32 mrs. por cada resma.

2.<sup>a</sup> El contratista se obligará á que el papel sea del elaborado en el reino, á que las resmas contengan 500 pliegos útiles é iguales á las muestras que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, y concluido, este rubricará dichas muestras.

3.<sup>a</sup> Las cantidades y clases de papel serán las siguientes: 700 resmas de primera clase ó vitela superior con la marca trasparente primera clase y peso de 12 libras castellanas cada una: 5,000 resmas de segunda clase ó florete superior, con la marca segunda clase y peso de 11 libras castellanas cada una: 58,800 resmas de

tercera clase ó florete bueno con peso de 10 y media libras castellanas cada una; y 5,500 resmas de cuarta clase ó florete bueno con peso de 10 libras castellanas, hechas todas en mol-des avitelados, color blanco, de mucha consistencia, bien triturada su pasta, bien batido y encolado, y perfectamente limpio en su superficie y transparencia.

4.<sup>a</sup> Las entregas se verificarán por años en la forma siguiente: 40,000 resmas en el primero y 30,000 en el segundo. Las 40,000 resmas que se han de entregar en el primer año se dividirán de este modo: 400 resmas de primera clase, 3,000 de segunda, 33,600 de tercera y 3,000 de cuarta; y la entrega de ellas se efectuará en cinco plazos por partes iguales y proporcionales de las respectivas clases; el primero á los 50 dias de aprobado el remate, y los cuatro restantes con el intervalo de dos meses de uno á otro: las 30,000 resmas del segundo año serán de las clases siguientes: 300 de primera, 2,000 de segunda, 25,200 de tercera y 2,500 de cuarta, divididas en cuatro entregas por partes iguales en clases y cantidades, con dos meses de intervalo de una á otra, á contar el vencimiento de la primera en Enero de 1847.

5.<sup>a</sup> Si la fábrica necesitase mas resmas de las marcadas á cada año en la condicion anterior, será obligacion del contratista facilitar al mismo precio las que se le pidan con dos meses de anticipacion; pero sin derecho á reclamarla admision de mayor número que las estipuladas.

6.<sup>a</sup> El papel se reconocerá por el Director, contador y maestro de labores de la fábrica del sello á preseneia del contratista ó persona que le represente. Aquellos calificarán si se halla arreglado á las muestras aprobadas y reune todas las cualidades espresadas en las condiciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>; y hallándolo admisible se recibirá seguidamente en los almacenes de la fábrica bajo la responsabilidad de dichos funcionarios, pasando aviso el director de la misma á la Direccion general de Rentas estancadas con nota espresiva del número de resmas y de sus clases que se admitan en cada reconocimiento, y espidiendose por el Contador con el visto bueno del mismo Director el correspondiente certificado por duplicado, de que facilitará uno al contratista, consignando con la debida especificacion el resultado que tenga el acto. El pago se verificará sobre los productos de esta renta en libranzas á los plazos de 30, 60 y 90 dias fecha.

7.<sup>a</sup> No se admitirá papel que no sea igual á las muestras respectivas, y tengan por consiguiente las calidades estipuladas. Si los empleados de la fábrica que lo reconozcan en los términos prescritos en la condicion anterior hallasen algunas resmas, aunque no esactamente iguales á las muestras, con diferencias meramente accidentales que no impidan su útil aplicacion segun su clase respectiva, ni den justo motivo para dejar de admitirlas; en este caso se nombrarán por el contratista dos peritos que, en

unión con el Director y maestro de labores de la fábrica, declaren si dichas diferencias pueden afectar el precio del papel, graduando entonces la rebaja que debe hacerse en cada resma, habida consideración al desmérito que aquel tenga respecto al estipulado. Si discordasen estos peritos, la Dirección nombrará otro que decidirá la cuestión definitivamente.

8.<sup>a</sup> El papel que se admita en la fábrica del sello por cuenta de esta contrata será libre de derechos, así municipales, como de la Hacienda pública.

9.<sup>a</sup> El papel inadmisibile se devolverá al contratista despues de recortado á su costa en la fábrica por la parte superior de la resma.

10. El contratista repondrá los pliegos que falten para completar los 500 por resma, y los que resulten defectuosos al abrirlos en la oficina de labores de la fábrica, en virtud de certificación de la Contaduría del establecimiento visada por el Director, devolviéndolos al contratista despues de recortados como inadmisibles.

11. Del papel y costeras que se devuelvan al contratista abonará éste los correspondientes derechos municipales y de la Hacienda pública, á cuyo fin el Director de la fábrica pasará por años á la Administración de indirectas de esta Côte certificación que espese las clases de papel y número de resmas por las cuales hayan de exigirse aquellos.

12. Si el contratista detuviese las entregas del papel un mes sobre los plazos designados en la condición 4.<sup>a</sup>, dispondrá la Dirección general que se adquieran las que correspondan al cumplimiento de lo estipulado de cuenta y responsabilidad del contratista en ajuste alzado y perentorio, ó como mejor estime.

13. Las cuerdas, tablas y arpilleras con que llegue el papel quedarán á beneficio de la fábrica.

14. Serán de cuenta del contratista los portes de conducción, descarga y cuantos puedan ocurrir hasta admitir el papel en la fábrica, como tambien el gasto de separar las costeras, en caso de entregar las resmas con ellas.

15. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato en 700,000 rs. en títulos al portador del 3, 4 ó 5 por 100, que depositará en el Banco Español de San Fernando ó en el de Isabel II. Si prefiriese hacer el depósito en metálico se le admitirá por la cantidad de 175,000 reales.

16. Los que deseen concurrir á las subastas como licitadores presentarán al Director general de Rentas estancadas dentro de la primera media hora del 20 de Enero en que aquella deba verificarse, ó sea desde las doce á las doce y media de su mañana, una manifestación firmada por sí mismo, si concurren á su propio nombre, ó acompañando el correspondiente poder si lo hacen al de otro, en la cual espesarán su allanamiento sin reserva ni escepcion de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en el presente pliego. Garantizarán además en el acto

su responsabilidad acreditando por medio de una certificación del Banco Español de San Fernando ó del de Isabel II haber hecho el depósito prevenido en la condición precedente: los que no llenen todos los requisitos espresados no tendrán derecho á tomar parte en la licitación. Pasada que sea media hora se leerán las manifestaciones, y en ambos casos decidirá el Director general si los firmantes tienen ó no derecho á ser considerados como licitadores anotándose por el Escribano los nombres de los que resulten tenerlo.

17. Concluida que sea la lectura de dichas manifestaciones y de la nota de los que tengan el espresado derecho, empezará la licitación y se admitirán mejoras y pujas con el intervalo de dos minutos de una á otra, y trascurrido este tiempo, sin haberse hecho otra alguna, se adjudicará definitivamente el remate en el acto en el mejor postor.

18. El interesado, en cuyo favor se haga la adjudicación otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta, afianzando su cumplimiento del modo que espresa la condición 5.<sup>a</sup> y la Hacienda pública asegurará asimismo el pago del papel que reciba con el producto de la propia renta del papel sellado. Madrid 13 de Diciembre de 1845.—Diego Lopez Ballesteros.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad. Córdoba 20 de Diciembre de 1845.—P. A. D. S. I. Manuel Arias.

#### *Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.*

Circular núm. 2.

D. Antonio Ariza, Regidor y accidentalmente encargado de la Alcaldía y Presidencia del Escmo. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad &c.

Hago saber: que en virtud de competente autorización del Sr. Gefe Superior político de esta provincia y acuerdo del Escmo. Ayuntamiento Constitucional de esta capital se subasta en venta por el término de ocho dias la madera sobrante que ha producido el desarme de la caja ataguia del nuevo trozo de muralla que acaba de construirse, con arreglo á los aprecio practicados por los peritos del arte de carpintería nombrados al efecto. Lo que se avisa al público á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta acudan á hacer proposiciones á la oficina situada en la rivera bajo el nombre de almacén de utensilios y efectos pertenecientes á dicha obra, donde podrán enterarse de los precios y demas relativo al particular desde el dia de mañana y hora de las diez hasta las cinco de su tarde. Córdoba 30 de Diciembre de 1845.—Antonio de Ariza.—Mariano Muñoz Casas-Deza.